



REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 10/MAYO/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282318400120220013902 	Ordinario	KAREN OCHOA RODRIGUEZ	JOHN WILSON GONZALEZ ARBOLEDA y otros	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 10/05/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA. AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05440311200120180001701 	Verbal	YAQUELINE DEL CIELO GOMEZ GOMEZ	OSCAR FABIAN OLAYA DUQUE	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 10/05/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA. AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Karol Arango P
 KAROL MARCELA ARANGÓ PARRA
 SECRETARIO (A)

MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2022-00139-02 (2164)

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/05/2024 4:58 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (784 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 05 282 31 84001 2022 00139 00..docx.pdf;

Cordial saludo.

Paso a despacho memorial allegado en el proceso con RDO. 05282 31 84 001 2022 00139 02

Atentamente,

Paulina Osorio
Escribiente.



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: SOLUCION JURIDICA INTEGRAL <grupoabogados123@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 3:08 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. RADICADO 05 282 31 84001 2022 00139 00.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

SALA CIVIL-FAMILIA.

M.P. MARIA CLARA OCAMPO CORREA.

Ref.

Proceso **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Demandante **KAREN OCHOA RODRIGUEZ.**

Demandados **ISAAC GONZALEZ BETANCUR e INDETERMINADOS.**

Radicado **05 282 31 84001 2022 00139 00.**

Asunto SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

LEIDY CORREA ZULUAGA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito emitir **SUSTENTACIÓN** del único reparo concreto que motivó el recurso de apelación frente a la decisión proferida el pasado 21 de noviembre de 2023, la cual se adjunta en formato PDF.

Atentamente,

LEIDY CORREA ZULUAGA

C.C 1.042.762.167 de Yarumal

T.P 227.973 del C.S. de la J.



SOLUCIÓN JURÍDICA INTEGRAL S.A.S
NIT. 901589838
Representante Legal
Jorge Alonso Pulgarín Parra

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, está prohibida cualquier retención, difusión, distribución o copia de

este mensaje. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y elimine el mensaje recibido inmediatamente.

Teléfono 3218000628 - 314 6395328

Correo electrónico grupoabogados123@gmail.com

Entregado: MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2022-00139-02 (2164)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/05/2024 5:01 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (870 KB)

MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2022-00139-02 (2164);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia
\(des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2022-00139-02 (2164)

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL-FAMILIA.
M.P. MARIA CLARA OCAMPO CORREA.



Ref.

Proceso **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**
Demandante **KAREN OCHOA RODRIGUEZ.**
Demandados **ISAAC GONZALEZ BETANCUR e INDETERMINADOS.**
Radicado **05 282 31 84001 2022 00139 00.**

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

LEIDY CORREA ZULUAGA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito emitir **SUSTENTACIÓN** del único reparo concreto que motivó el recurso de apelación frente a la decisión proferida el pasado 21 de noviembre de 2023, la cual se presenta en los siguientes términos:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La parte demandada en oportunidad procesal excepciona la prescripción de la acción judicial de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para lo cual se menciona de forma reiterada que la demanda inicial se dirigió en contra de personas que, por la existencia de un heredero del primer orden, no tenían la vocación sucesoral; al legitimado se le vinculó una vez operó la prescripción de la acción en su favor, lo que es lo mismo, frente al él no se presentó la demanda en tiempo.

El juez **a quo** juzgó con superficialidad la institución jurídica de la prescripción invocada en el caso concreto, pues no tomó en cuenta el fundamental aspecto que **ISAAC GONZÁLEZ BETANCUR** fue vinculado al proceso luego de que en su favor haya operado la prescripción extintiva de la acción declarativa y disolutiva de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esto es, después del 18 de diciembre de 2021, como fecha límite para ese ejercicio, pues es claro que el menor no puede estar sometido indefinidamente a la posibilidad de tener que defenderse en juicio.

La demanda presentada no lo fue con arreglo a derecho y por tanto sus efectos, especialmente en lo atinente a la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, no son oponibles al menor **ISAAC GONZÁLEZ BETANCUR** como persona realmente legitimada para comparecer en juicio no llamada; omisión de mala fe, tanto de la accionante como de su apoderado, que atenta directamente contra los derechos de stirpe constitucional como el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, además, de las normas de orden público que regulan la existencia de la unión marital de hecho, bajo las cuales le está vedado a la actora elegir la persona contra la cual encaminar la exigencia de satisfacción de sus pretensiones, que fue lo que en el fondo hizo: elegir arbitrariamente las personas que representarían la parte demandada para allanarse el camino litigioso.

Sede Yarumal-Antioquia Carrera 21 Nro. 17 - 17 Oficina 112 Centro Comercial Cubox

Sede Rionegro-Antioquia Diagonal 50C Nro. 46-08 Oficina 302 Edificio Zurich

Teléfono: 3 2 1 8 0 0 0 6 2 8

Email: solucionjuridicaintegralsas@gmail.com

www.solucionjuridicaintegral.com

El despacho a quo pretendió justificar la ausencia de llamamiento directo al menor **ISAAC GONZÁLEZ BETANCUR** en el acto de presentación de la demanda, aseverando que se había vinculado a personas indeterminadas, por tanto éste estaría engrosando la lista de sujetos aún no conocidos con eventual derecho a comparecer en litigio, así:

No puede hablarse en estos términos de la demandante, si se tiene en cuenta que desde el inicio presentó la demanda mediante apoderado judicial ante herederos determinados, considerando la señora KAREN que eran los padres de CARLOS ANDRÉS, lo llamados a responder en este proceso, pero también se demandó y fueron emplazados los herederos indeterminados. En todo caso, se reitera, la demandante reconoció desde el principio a personas a demandar determinadas.

Fluye palmario el sesgo interpretativo del a quo, considerar agotada la notificación del heredero determinado, a través de un emplazamiento realizado para personas indeterminadas, lo que evidentemente es un acto atentatorio de los derechos procesales básicos de la parte demandada, como quiera que **a este menor** no se le puede dar, de ninguna manera, el rótulo de “sujeto indeterminado”, pues indeterminados dentro de un proceso son aquéllos que **probablemente existiendo, no se les conoce**, supuesto que no aplica en este caso, pues demostrado quedó con los testimonios y la declaración de parte de la señora demandante, que la existencia del menor era plenamente conocida por ella y en general por la comunidad del Corregimiento de Bolombolo-Venecia, incluso se vislumbró que el señor **DIEGO RAMÍREZ** apoderado en amparo de pobreza de la demandante **KAREN OCHOA RODRIGUEZ** conoció la existencia del menor **ISAAC GONZALEZ BETANCUR** y aun así deliberadamente omitió dirigir la demanda en contra de quien realmente estaba legitimado para resistir las pretensiones.

Es preciso señalar que procesalmente no es equiparable comparecer como una persona determinada a un proceso, que hacerlo como una persona indeterminada, pues de ser así, el C.G.P no sería tan garantista en asuntos relacionados con notificaciones personales, precisamente por la importancia que reviste el llamamiento directo a quienes se les conoce.

Todos los testimonios practicados a lo largo del proceso, así como el interrogatorio de parte de la demandante dejaron perfectamente claro que ésta conocía al menor y que tenía fundamentos razonables para confiar en la paternidad por parte de su compañero, pues en ningún momento se llegó a decir que el fallecido albergara alguna duda de la filiación, lo que nos lleva a concluir, necesariamente, con un actuar viciado de fe púnica.

1. Cómputo del término de prescripción.

En el cuadro que se muestra a continuación se encuentra una relación cronológica de los hitos desde el punto de vista de la demanda declarativa, esto es, los extremos temporales de la unión marital; la fecha de presentación de la demanda, y las personas a las que se vinculó; la fecha de admisión y notificación **a las personas demandadas**, así:

SUCESO	FECHA	EFFECTO JURÍDICO
Inicio relación.	19 de marzo de 2019.	
Separación de los compañeros.	18 de diciembre de 2021	Finalización de la unión.

Presentación de demanda en contra de: 1. Yor Mary Berrio Cardona. 2. John Wilson González Arboleda. 3. Personas Indeterminadas.	26 de octubre de 2022	
Admisión de demanda.	10 de noviembre de 2022	
Prescripción extintiva del derecho de acción (entendida como acceso a la jurisdicción) frente a la sociedad patrimonial.	19 de diciembre de 2022	Aplicable a aquellos sujetos que no se vincularon en la Litis antes de esa fecha.
Notificación de la demanda a los demandados.	1. Yor Mary Berrio Cardona.	4 de enero de 2023.
	2. John Wilson González Arboleda.	25 de enero de 2023.
	3. Personas Indeterminadas.	Publicación emplazamiento en el RNPE: 02 diciembre de 2022. Surtido: 26 diciembre de 2022. Notificación curador: 06 enero de 2023.
Vinculación de oficio al heredero ISAAC GONZALEZ BETANCUR.	18 de abril de 2023	Empieza a hacer parte del proceso, le es oponible actuaciones desde este momento.

En primer lugar, si la unión marital de hecho se prolongó, según la demandante, entre el 05 de enero de 2019 y el 18 de diciembre de 2021, fecha en la que se dio la separación, entonces siendo ésta la fecha en la cual se da por terminada la unión marital, queda abierta la oportunidad de acudir a la jurisdicción; en ese sentido la compañera tendría hasta el 18 de diciembre de 2022 para presentar la demanda de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **en contra del heredero del fallecido**, no en contra de otras personas carentes de legitimidad, operando la prescripción extintiva de ésta última a partir del 19 de diciembre de 2022.

El estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial, no obstante la obligación de presentar la demanda en tiempo no se satisface con su sola presentación, sino que la misma debe ser idónea y por tanto dirigida contra la persona que tiene la legitimidad para satisfacer la pretensión, no contra otra persona diferente que no tenga esa calidad, en virtud de lo cual podemos concluir que no se interrumpió civilmente la prescripción que estaba corriendo desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el 18 de diciembre de 2022, frente al menor **ISAAC GONZÁLEZ BETANCUR como quiera que no se le demandó directamente a él como único heredero del causante durante todo ese lapso.**

2. Factor subjetivo de la prescripción.

Sede Yarumal-Antioquia Carrera 21 Nro. 17 - 17 Oficina 112 Centro Comercial Cubox

Sede Rionegro-Antioquia Diagonal 50C Nro. 46-08 Oficina 302 Edificio Zurich

Teléfono: 3 2 1 8 0 0 6 2 8

Email: solucionjuridicaintegralsas@gmail.com

www.solucionjuridicaintegral.com

Pese a que la parte demandada, frente al a quo, fue incisiva en el hecho de que la señora **KAREN OCHOA** al no vincular al menor a la acción declarativa pese a conocerlo —pese a que el menor tenía el apellido paterno y pese a que no tenía fundamento razonable para dudar de su paternidad— el despacho no valoró este elemento subjetivo de la mala fe como importante y necesario, para que junto con el factor objetivo, cual es el paso del tiempo sin el ejercicio de la acción declarativa, haya aplicado la figura de la prescripción extintiva de la acción declarativa de la sociedad patrimonial, cuando a todas luces ello era predicable al caso concreto propiciado precisamente por la conducta desleal y páfida de la parte demandante.

En la providencia de primera instancia, el a quo limitó su análisis a la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del año, conforme al artículo 94 del CGP, aduciendo que se dio conocimiento al menor dentro del año siguiente a la fecha de notificación del auto admisorio a la demandante, sin embargo, ese análisis se aparta del punto álgido de la discusión y que sustenta la inconformidad que presenta la parte demandada, en el entendido que no realizó una valoración adecuada del factor subjetivo, consistente en la mala fe de la que hizo gala la parte demandante al no vincular en tiempo a **ISAAC GONZALEZ BETANCUR**, pues tanto ella como su apoderado conocían de su existencia, en ese entendido ha de tenerse en cuenta que fue mala fe de la parte demandante la que permitió que el término de prescripción opera en favor del único heredero.

3. Ausencia de litisconsorcio.

La demanda en principio se dirigió en contra de los padres del causante, los señores **JHON WILSON GONZALEZ ARBOLEDA** y **YOR MARY BERRIO CARDONA**, quienes no tienen la legitimidad para resistir la pretensión declarativa, en la medida en que la relación jurídica entre las partes jamás ha existido, por cuanto existía un hijo del fallecido que responde al nombre de **ISAAC GONZÁLEZ BETANCUR** y que por disposición de la ley civil ostenta el primer orden sucesoral. El padre y la madre tendrían vocación por pasiva, siempre que el hijo no existiera, toda vez que éste desplaza a todos los demás deudos en sus derechos y es el único legitimado para representar al causante en todos sus derechos y obligaciones susceptibles de transmisión.

Es preciso que se tenga en cuenta, en el caso bajo estudio que la actuación realizada por parte de la demandante, frente a los demandados iniciales, esto es, los padres del fallecido, no deben predicarse aplicables al menor hijo del fallecido, como quiera que frente a ellos no opera de ninguna forma litisconsorcio necesario, ni ningún otro, en este caso al existir solo un legitimado para resistir la pretensión no existe ningún tipo de litisconsorcio, motivo por el cual no es acertado en forma alguna concluir, como erradamente lo sostiene el *a quo*, que la demanda presentada en contra de los padres del fallecido solamente, señores **JHON WILSON GONZALEZ ARBOLEDA** y **YOR MARY BERRIO CARDONA** tiene los efectos del artículo 94 del C.G.P., frente al menor **ISAAC GONZÁLEZ BETANCUR**, pues debemos recordar que para la fecha en la que al menor se le vincula al proceso por obra de un tercero y no de la demandante, ya había operado la prescripción en su favor y en contra de la accionante.

Además de lo anterior, es preciso recordar, que el contenido y alcance de la institución de la unión marital de hecho y el régimen de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está regulado por normas de orden público, en tanto que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por

convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones, **en virtud de lo cual no podría de ninguna forma la señora demandante elegir contra quien encaminar la pretensión declarativa de la demanda**, ni tampoco suponer la conformación de una institución, pues verdad de perogrullo es que no se encuentra conformada por la coexistencia con otra unión que participaba de idéntica naturaleza jurídica.

4. La obligación de presentar demanda idónea en tiempo.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda tendría el efecto de interrumpir la prescripción y generar la inoperancia de la caducidad, pero solo de aquellos sujetos que se vinculen a la litis con el escrito de demanda, como quiera que en este caso no existe relación litisconsorcial, así:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)

La sentencia C-662 de 2004 frente a la carga ineludible de presentar la demanda en tiempo y de forma idónea, señala:

25. Ahora bien, consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción y de inoperancia de la caducidad, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. **Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Obsérvese bien que la providencia da vía libre a la interrupción o inoperancia de las instituciones jurídicas de cierre, siempre que se presente la demanda en tiempo **y que sea de forma idónea**, es decir, que no es un ejercicio del derecho de cualquier manera, eligiendo el contendiente de forma abusiva y desleal, pues ello no tiene la virtualidad de interrumpir o hacer inoperante las instituciones de prescripción y caducidad respectivamente.

Recordemos entonces que hasta el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), el menor **ISAAC GONZÁLEZ BETANCUR**, no era parte del proceso, y solo se le vinculó formalmente a la litis el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 032**, a través del cual se “– **ORDENA VINCULAR AL NIÑO ISAAC GONZALEZ BETANCUR EN CONDICIÓN DE HEREDERO DE PRIMER ORDEN DEL FALLECIDO CARLOS ANDRES GONZALEZ BERRIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN, POR CONSECUENCIA, SE LE NOTIFICARA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**”, y siguiendo con esa lógica, si él no era parte del proceso y ya había transcurrido con creces el 18 de diciembre de 2022, como fecha límite para el ejercicio de la acción declarativa **FRENTE A ÉL COMO ÚNICO LEGITIMADO**, ya había operado la prescripción extintiva de la acción (entendida como derecho de acceso a la jurisdicción) en cabeza de la señora demandante.

Por lo anterior, es preciso indicar que la presentación de la demanda y su notificación —con las condiciones que señala la ley procesal— no tiene el efecto de interrumpir el término de prescripción o de hacer inoperante la caducidad frente a aquellos sujetos que no fueron vinculados al proceso desde el escrito demandatorio en el caso concreto, por cuanto solo era un demandado legitimado para comparecer al juicio; los efectos jurídicos que consagra la norma procesal son meramente *inter partes*, no siendo oponibles a los personas sino en función de su calidad de parte; hecho que acontece cuando en el escrito de la demanda se individualiza con su nombre, número de documento y se demuestra la calidad en la que es llamado, toda vez que, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extintiva propende por la seguridad jurídica así:

“«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; **propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades**, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).” (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, tampoco el hecho de que el heredero haya sido llamado de oficio al proceso, tiene el efecto de hacerle oponibles los efectos de una demanda en la que no fue parte hasta después de haber operado la prescripción.

Habida cuenta que la demanda se dirigió en contra de los padres del causante **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BERRIO** con quienes pretendió trabar la litis para resolver la relación jurídica de fondo —yerro superlativo que quedó resuelto en el auto del 18 de abril de 2023— se debe concluir necesariamente que **NUNCA SE PRESENTÓ LA DEMANDA CON EL OBJETO DE RESOLVER LA RELACIÓN JURÍDICA** frente

la menor **ISAAC GONZÁLEZ BETANCUR** único legitimado en virtud de su condición de heredero del primer orden. En virtud de los principios por los que propende la institución de la prescripción —seguridad jurídica y orden público— respecto de este menor el término siguió computando y se materializó, pues la posibilidad de tener la obligación de comparecer a un proceso a defenderse como demandado en nombre de su padre, no se puede mantener incierta e indefinida en el tiempo.

Así lo explica la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 2004:

23. En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la *exigencia la presentación en término de la demanda* para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. **En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo la sentencia C-227 de 2009 sostiene:

Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos, y correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, no podemos concluir otra cosa que un manifiesto abuso del derecho, por parte de la demandante, que supuso el uso de una facultad o garantía subjetiva de forma contrapuesta a sus fines y alcance, lo que vulneró múltiples derechos sustanciales y procesales de mi representado.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN.

De conformidad con lo que ha sido señalado en precedencia, solicito respetuosamente al despacho se revoque parcialmente la decisión proferida el pasado 21 de noviembre de 2023, en las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, TERCERO y QUINTO** y en

su lugar se acojan las excepciones: **3.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** y **3.4. DESLEALTAD, TEMERIDAD Y MALA FE —ABUSO DEL DERECHO**, y en consecuencia se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** tantas veces mencionada y se condene en costas a la parte demandante.



Atentamente,



LEIDY CORREA ZULUAGA

C.C 1.042.762.167 de Yarumal

T.P 227.973 del C.S. de la J.

Sede Yarumal-Antioquia Carrera 21 Nro. 17 - 17 Oficina 112 Centro Comercial Cubox

Sede Rionegro-Antioquia Diagonal 50C Nro. 46-08 Oficina 302 Edificio Zurich

Teléfono: 3 2 1 8 0 0 0 6 2 8

Email: solucionjuridicaintegralsas@gmail.com

www.solucionjuridicaintegral.com

MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2018-00017 (1000)

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 2:48 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (451 KB)
Sustento APELACION 2024.pdf;

Cordial saludo.

Paso a despacho memorial allegado en el proceso con RDO. 05440 31 12 001 2018 00017 01

Atentamente,

Paulina Osorio
Escribiente.



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Gustavo Cifuentes <gech1975@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de abril de 2024 2:06 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aliriobenavides <aliriobenavides@hotmail.com>

Asunto: 05440-31-12-001-2018-00017-01 Sustentó Recurso de Apelación

No suele recibir correos electrónicos de gech1975@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable:
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia
Sala Civil – Familia
Magistrada ponente: María Clara Ocampo Correa
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto	Sustentó Recurso de Apelación
Tema	Sentencia
Radicado	05440-31-12-001-2018-00017-01
Proceso	Verbal (R.C.E. en Accidente de Tránsito)
Demandante	Yaqueline del Cielo Gómez Gómez y Otros
Demandado(s)	Oscar Fabián Olaya Duque Otoniel de Jesús Pamplona Ciro

--

Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

C.C. 15.930.317 T.P. 151.482

Abogado

Correo electrónico: gech1975@gmail.com

Prueba Electrónica: al recibir el acuse de recibo por parte de esa dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (ley 527 del 18-08-1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de la redes telemáticas. **AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información personal y confidencial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FAVOR ACUSAR RECIBO



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Entregado: MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2018-00017 (1000)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 2:49 PM

Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (537 KB)

MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2018-00017 (1000);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia
\(des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des05scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RDO. 2018-00017 (1000)



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

Honorable:

Dra. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia

Sala Civil – Familia

Magistrada ponente: María Clara Ocampo Correa

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto	Sustento Recurso de Apelación
Tema	Sentencia
Radicado	05440-31-12-001-2018-00017-01
Proceso	Verbal (R.C.E. en Accidente de Tránsito)
Demandante	Yaqueline del Cielo Gómez Gómez y Otros
Demandado(s)	Oscar Fabián Olaya Duque Otoniel de Jesús Pamplona Ciro

Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, mayor de edad y de esta vecindad, con C.C N.º 15.930.317 de Supía Caldas, abogado titulado y en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional N.º 151.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **Yaqueline del Cielo Gómez Gómez y Otros**, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación contra sentencia del 2 de junio de 2023, del Juzgado **Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia**, procesos acumulados con radicados números **05001-440-31-12-001-2018-00018 y 05001-440-31-12-001-2018-00017 01**, encontrándome dentro los términos legales de ley, de conformidad con a los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, “el apelante deberá exponer en esta audiencia o dentro de los tres días siguientes los reparos concretos frente a esta decisión, para luego ser sujeto de la sustentación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia.

I. REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN:

1. Considero respetuosamente que en el presente proceso no se debe aplicara la figura de concurrencia de culpas, conforme al articulo 2357 del Código Civil, aplicando la culpa compartida entre los señores **Oscar Fabián Olaya Duque**, conductor del automotor Camioneta **KFI-430** y el señor **Jonatán camilo Velásquez Gómez (Q.E.P.D.)**, conductor



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

de la motocicleta de placas KFP-40 A, reduciendo en un 50% la sanción.

2. El despacho, el Ad Quo, erro al considerar que no existe merito para condenar al señor **Otoniel de Jesús Pamplona Ciro**, en calidad de propietario del automotor **KFI-430**, excluyéndolo de la responsabilidad que le asiste, revictimizando a las víctimas nuevamente.
3. No se realizó ninguna pronunciación sobre el llamamiento en garantía, el cual era el deber del juzgado, en la sentencia de primera instancia, dar solución al llamado en garantía, quien estaba debidamente notificado.
4. La contestación de la demanda, presentación de excepciones y no objeción al juramento estimatorio, donde no se le dio el valor legal.
5. Considero respetuosamente, que el juzgado se equivocó, al no reconocer los perjuicios patrimoniales de lucro cesante pasado y futuro, en favor del menor **Duvian Estiven Guzmán Velásquez** (Q.E.P.D.), por su calidad de menor de edad y no se tiene certeza que cuando cumpla su mayoría de edad, podría generar ingresos.
6. Igualmente tengo reparos en la valoración de las pruebas documentales, testimoniales, declaración de parte, hechos susceptibles de confesión y demás.

II. SUSTENTO MI APELACIÓN A LA SENTENCIA.

Sea lo primero decir que el AD QUO incurrió en errores tanto jurídicos como probatorios, que lo indujeron a proferir una sentencia que, desde el análisis jurídico del proceso, no se ajusta a las disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales vigentes, al declarar la concurrencia de culpas, exclusión de uno de los demandados, no reconocer los perjuicios de un menor de edad, considerando humildemente sin fundamento suficiente.

Lo anterior, debido a que, como se expondrá a lo largo del presente recurso, el despacho omitió el análisis de los postulados de responsabilidad civil



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

extracontractual. Los reparos sintetizados y ahora sustentados fueron los siguientes:

2.1. Sobre la figura de la concurrencia de culpas...reducción en un 50 % de la sanción.

Considero respetuosamente que en el presente caso no se dio la concurrencia de culpas sino que la responsabilidad, quien puso la causa efectiva, fue del señor conductor **Oscar Fabián Olaya Duque**, más aún se le está aplicando la misma norma al acompañante o parrillero, quien no se encontraba realizando ninguna actividad peligrosa, ahora bien, siempre la actuación de la víctima debe concurrir con la causa para la producción del daño, que producirá una liberación parcial conforme a su participación, como efectivamente no sucedió, pero, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción del 50% en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, el porcentaje por el cual se condenó al señor **Oscar Fabián Olaya Duque**, pero exoneró al señor **Otoniel de Jesús Pamplona Ciro**, excede cualquier razonamiento posible.

La concurrencia o confluencia de culpas, se refiere a un fenómeno propio de la imputación de resultados imprudentes y negligentes. **Para estar en presencia de la confluencia de culpas, es necesario que se constate que ambas partes actuaron con impericia, con negligencia o descuido**, respecto a la observancia de las normas de tránsito o circulación vigentes. Solo cuando los dos agentes coinciden en la exposición al riesgo, y su conducta es la consecuencia directa o se relaciona íntimamente con el resultado, cambia la forma en que se da la imputación de la responsabilidad, consistente en la reducción de la cuantía de la indemnización, que en el proceso que nos ocupa no es dable su aplicación, porque el señor resultado, cambia la forma en que se da la imputación de la responsabilidad, **consistente en la reducción de la cuantía de la indemnización**, que en el proceso que nos ocupa no es dable su aplicación, porque el señor **Oscar Fabián Olaya Duque**, conductor del automotor de placas **KFI-430**, fue imprudente o negligente, fue quien puso la causa efectiva del accidente de tránsito, quien violó varias normas de tránsito.

La Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil, sentencia del 2 de mayo de 2007, Radicado N 1997-03001-01, M.P. Pedro Octavio Cadena. **Empero, puede ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso,**



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir para que tal anulación pueda desgarrarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarifico esta corporación en la sentencia que profirió el día 5 de Mayo 1999, pues "la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación del daño, presumen que el Juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, **existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas**, pues de no darse esa correspondencia, **gravitara siempre a favor de la víctima** la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda". Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad de cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuándo **advierta que exista cierta equivalencia**, podrá anular la aludida presunción". Olaya Duque, conductor del automotor de placas **KFI-430**, fue imprudente o negligente, fue quien puso la causa efectiva del accidente de tránsito, quien violento varias normas de tránsito.

La Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil, sentencia del 2 de mayo de 2007, Radicado N 1997-03001-01, M.P. Pedro Octavio Cadena. Empero, puede ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso, desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir para que tal anulación pueda desgarrarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarifico esta corporación en la sentencia que profirió el día 5 de Mayo 1999, pues "la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación del daño, presumen que el Juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitara siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda". Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

maquinalmente la aniquilación de presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad de cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuándo advierta que exista cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción”.

Se dice que concurren culpas o existe concurrencia de culpas en un accidente de circulación, cuando el propio perjudicado también contribuye a la producción del accidente o a la agravación del resultado lesivo en general. A veces, la víctima de un accidente, tiene parte de la culpa del mismo. La culpa concurrente, señalando que esta ocurre cuando “ambos conductores son responsables de la producción del siniestro en la medida de la responsabilidad de cada uno, en la media como contribuyó cada uno para la producción del resultado que provocó el accidente de tránsito, que en caso bajo análisis los fallecidos no contribuyeron en la producción del accidente.

2.2. Exclusión de la responsabilidad del señor Otoniel de Jesús Pamplona Ciro, en calidad de propietario del automotor KFI-430.

Considero respetuosamente que el AD QUO incurrió en un error tanto jurídico como probatorio, que lo indujeron a declarar probada una excepción, que, desde el análisis del conjunto probatorio, jurídico del proceso, no se ajusta a las disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales vigentes, al declarar **probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, exonerando al codemandado Otoniel de Jesús Pamplona Ciro, en calidad de propietario del automotor KFI-430.**

He de manifestar los siguientes reparos:

- 2.2.1. No se debió haber excluido el propietario del automotor el señor **Otoniel de Jesús Pamplona Ciro**, ya que había realizado el llamamiento en garantía, aun tercero.
- 2.2.2. Se esta premiando con el fin de evadir responsabilidades
- 2.2.3. El señor **Otoniel de Jesús Pamplona Ciro, arlos Alberto Guarín Zapata (Q.E.P.D)**, en su calidad de propietario registrado ante los organismos de tránsito, sobre el recae una presunción de guarda, custodia y dirección del CAMPERO de placas **KFI-430**, “Se



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

denomina presunción, en [derecho](#), a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende [probado](#) simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos faculta a los sujetos a cuyo favor se da a prescindir de la [prueba](#) de aquello que se presume cierto *open legis*. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del [juicio](#) (el que se beneficia de la presunción), que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya *verdad formal* presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida”. Donde considero respetuosamente que esta presunción no fue desvirtuada por la parte demandada.

2.2.4. La sentencia C-321 de 2022 se refería a los deberes del propietario en la circulación de vehículos de su propiedad.

- La función social de la propiedad exige un deber de vigilancia y **diligencia del propietario del vehículo automotor.**

- Por esta razón, atendiendo a la importancia de aumentar la seguridad vial en el ejercicio de una actividad peligrosa como es conducir vehículos automotores, se consideró que se ajustaba a la Constitución... el propietario del vehículo pueda ser sancionado cuando, luego de adelantado el procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que, **de manera culposa, no cumplió con tales deberes que son inherentes de su derecho de dominio.**

- En ese sentido, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que lo eximen de responsabilidad. El propietario podrá probar que pese a haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito.

- El propietario del vehículo deberá probar que **actuó con diligencia** al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual “el vehículo (...) [fue] hurtado o sustraído a su propietario”.

Ley 769 de 2002 Artículo 47. Tradición Del Dominio. La tradición del dominio de los **vehículos automotores requerirá**, además de su entrega material, **su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente,**



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.

(...) la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo.

El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de **imputabilidad personal**, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio “consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias”. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, “no es posible transferir la responsabilidad”. En efecto, en materia administrativa sancionatoria, **la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos**, lo que implica que las sanciones administrativas proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, ya sea una persona natural o una persona jurídica. Así pues, la responsabilidad administrativa es personal e intransmisible y, en virtud del principio de responsabilidad personal, “no es posible separar la autoría, de la responsabilidad”.

2.3. Sobre el tema llamamiento en garantía

Esta figura procesal consagra una de las formas de intervención de terceros en la litis, pues pese a ser inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarla ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada, la demandada y el demandante. Así, busca



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

que el llamado intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, siempre que surja, como ya se dijo, de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esta figura procesal consagra una de las formas de intervención de terceros en la litis, pues pese a ser inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarla ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada, la demandada y el demandante.

(...) En palabras de la corte, para que proceda el llamamiento en garantía requiérase que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o **por contrato**, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al 'reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. (...) El llamamiento en garantía se produce, cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos (...) En materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 del C.G.P. Dentro de las exigencias que se derivan de la normatividad citada, se resaltan las siguientes: a) Debe formularse con la demanda, en caso de que el interesado en solicitar la intervención de terceros sea el demandante, o con la contestación de la misma, si lo formula el demandado. b) Debe enunciarse el nombre de quien o quienes se llama en garantía, el de su representante, el domicilio y dirección del llamado y el de sus representantes, según sea el caso; los hechos que fundamentan el llamamiento, y la dirección de notificación del llamante, así como la de su apoderado. c) Expresar el origen de la relación legal o contractual que fundamenta al llamante a solicitar la referida intervención. d) Para probar dicha relación, deberá aportar: i) Prueba, siquiera sumaria, del derecho a formularlo (contrato). ii) Prueba de la



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

existencia y representación legal, si la llamada en garantía es una persona jurídica.

En el caso de estudio se aceptó por el despacho la intervención de un llamado en garantía, en base de un contrato de compraventa que se presume legal, teniendo la carga la parte demandada de realizar todos los tramites necesario para hacer comparecer ese tercero ajeno a la demanda principal, sin cumplir con su carga procesal, porque considero que el despacho debió haberse pronunciado sobre el llamamiento en garantía durante el proceso y en su fallo, porque se sorprendió a la parte demandada en el fallo del AD QUO.

2.4. No objeción al juramento estimatorio

Si la objeción no se presenta con el cumplimiento de los requisitos establecidos, es decir, “especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación” (final del inciso 1 del artículo 206) se considera que es inexistente y, por consiguiente, el juez no la podrá tener en cuenta.

Considero respetuosamente que no haberse objetado el juramento estimatorio, se debe aplicar sus consecuencias ya que se exige a las partes **estimar de manera razonable su pretensión o su objeción** a la misma. Esta exigencia hace que el proceso parta de una **base objetiva y seria**, y no de las meras ilusiones o aspiraciones injustificadas de las partes. Y es que las partes tienen el deber de **obrar con rigor y razonabilidad en el proceso, y no movidas por un impulso tendencioso o conflictivo**. El que su dicho o estimación sobre un hecho objetivo y cuantificable, como es la pretensión relativa al perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deba ser razonable**, no es una carga desproporcionada o injustificada, para las partes tanto quien pide como quien objeta.

*El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que **se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la***



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

administración de justicia. Además, en la medida que **la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.**

El artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 tienen finalidades legítimas, tales como **preservar la lealtad procesal de las partes** y condenar la realización de demandas **“temerarias” y “fabulosas”** en el sistema procesal colombiano, fundamentadas en la violación de **un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia, presentando u objetando, el juramento estimatorio debidamente razonado, desglosado, detallado y con sus debidos soportes con tendencia probatoria.**

En este sentido, el juramento estimatorio **permite el esclarecimiento de los hechos**, y en especial de su cuantificación, pues no se trata de **una determinación definitiva de lo reclamado**, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. El juramento estimatorio **tiene por objeto precisamente** hacer prevalecer la **buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales**, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes.

2.5. Sobre el no reconocer los perjuicios patrimoniales de lucro cesante pasado y futuro, en favor del menor **Duvian Estiven Guzmán Velásquez** (Q.E.P.D.), por su calidad de menor de edad y no se tiene certeza que cuando cumpla su mayoría de edad, podría generar ingresos.

Considero respetuosamente que se debe presumir que el menor **Duvian Estiven Guzmán Velásquez** (Q.E.P.D.), cuando cumpliera su mayoría de edad, va a generar unos ingresos, de los cuales contribuiría para su madre, ya que era un joven sano, estudiante, trabajador en los quehaceres de la



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

finca y en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar.

Frente al fallecimiento de menores de edad y la eventual legitimidad de su madre, para aspirar al reconocimiento del lucro cesante, el cual se origina cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. Para este perjuicio derivado de un hecho dañoso pueda ser resarcido, debe contar con elemento certeza en cuanto a su causación, donde hay certeza que el menor **Duvian Estiven Guzmán Velásquez** (Q.E.P.D.), cuando cumpliera su mayoría de edad, va a generar unos ingresos como mínimo un salario mínimo mensual.

El joven **Duvian Estiven Guzmán Velásquez** (Q.E.P.D.), era menor de edad, para la fecha del accidente, aunque aún no estudiaban todavía ninguna profesión ni arte lucrativos, estaba sostenido por su madre, la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte, quedo acreditado, la supuesta de ayuda económica que en el futuro recibiría su madre, porque no se trata apenas de un perjuicio eventual, en el entendido de que ni siquiera había tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como probabilidad futura, es dable asentar de manera anticipada que ese apoyo material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene las características de no ser meramente hipotético, se puede suponerse, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a la madre demandante.

Aunque frente al tema que nos ocupa ha sido predominante la tesis en la cual no se reconoce lucro cesante a favor de los padres en casos en que el menor fallece, la **Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación del 6 de abril de 2018**, decide unificar la jurisprudencia en cuanto a las condiciones para el reconocimiento de dicho perjuicio.

Se establece entonces en esta sentencia que ante la falta de prueba que logre demostrar que un hijo contribuye económicamente con el sostenimiento del hogar, no puede presumirse que con la muerte del menor se genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres, por lo tanto los factores a razón de la contribución económica y la falta de medios por parte de los padres para procurarse su propia subsistencia, deben ser acreditados, y para su cálculo, **se deberá presumir que todos los hijos que están en edad de trabajar contribuyen económicamente al sustento**



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

de sus padres, por lo que la indemnización que por ese concepto se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que **en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar**. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito ... por tanto, la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece.

Así entonces, la anterior postura es asumida debido a que a juicio de la Sala, pese a que existe una presunción de que los hijos habitan su hogar ya sea paterno o materno hasta los 25 años, contribuyendo al sostenimiento de este, la misma fue desarrollada de manera jurisprudencial tomando como fundamento normativo el **artículo 411 del Código Civil en el que se establece que se le deben alimentos a los ascendientes**, no obstante, expone la Sala que esta presunción debe ser analizada, pues no resulta lógico que esta disposición coexista con la que afirma que los padres contribuyen al sostenimiento económico de sus hijos hasta que estos alcanzan los 25 años de edad.

2.6. En la valoración de las pruebas documentales, testimoniales, declaración de parte, hechos susceptibles de confesión



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

De todas las pruebas documentales, testimoniales y fotografías, se puede inferir la responsabilidad única del señor **Oscar Fabián Olaya Duque**, teniendo en cuenta el informe policía accidente de tránsito (IPAT), la trayectoria de los vehículos, la posición de los cadáveres y demás.

Igualmente, de los documentos aportados, como historial del vehículo se tiene que el señor **Otoniel de Jesús Pamplona Ciro**, era para la fecha de los hechos su propietario **del automotor KFI-430**.

A su turno, en auto AC5520 de 2017, la misma corporación refirió sobre el particular: "(...) Puntualmente la Corte ha expresado que en los eventos en que se critique el ejercicio valorativo del juzgador deviene imperativo, que: «... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada.

Los anteriores reparos a la sentencia del 2 de junio de 2023, del Juzgado **Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia**, los cuales dejo sustentados de manera más amplia, ante el honorable **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil – Familia, Magistrada ponente: María Clara Ocampo Correa**, de manera escrito, conforme a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, “el apelante deberá presentar sus alegaciones dentro de un término de cinco (5) días al cabo de los cuales se correrá traslado por secretaria al no recurrente”.

Solicito por tal, al AD QUEM reformar la sentencia, en los reparos solicitados.

Cordial Saludo;



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

Abogado Titulado

* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. * Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM * Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)* Magister en Derecho Procesal U. de M. * Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández
C. C. No 15.930.317 de Supía-Caldas
T. P. No 151.482 del C. S. De la J.



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com